

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.
(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 153

CONSIDERANDO: que es función esencial del Estado Dominicano crear las condiciones necesarias para que se multipliquen las fuentes de producción generadoras de riqueza, y establecer asimismo los mecanismos necesarios para lograr que la misma se traduzca en un bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;

CONSIDERANDO: que el turismo, como fenómeno internacional e interno de cada país, ha adquirido especial reconocimiento en cuanto a los beneficios que puede ofrecer a las economías de los países en desarrollo, influyendo favorablemente en su balanza de pagos, sus reservas de divisas y en el estímulo de los renglones tradicionales de la actividad económica;

CONSIDERANDO: que para lograr un proceso sostenido y dinámico de desarrollo del turismo, es preciso trazar los delineamientos necesarios para asegurar la adecuada preservación de sus elevados objetivos de interés nacional, y que para acelerar este proceso es necesario y conveniente brindar el estímulo adecuado a la suma de factores que constituyen la industria del turismo;

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano entiende y garantiza el principio de la libertad de empresa establecido en el Art. 8, acápite 12 de la Constitución de la República, como la facultad de los empresarios privados nacionales o foráneos de invertir sus recursos propios en toda actividad que no esté expresamente prohibida por la Ley;

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano define y administrará los incentivos a que se refiere la presente Ley como instrumentos para lograr, por medios inductivos y orientativos, la conjunción de los proyectos e inversiones del Sector Privado a las metas y objetivos de interés nacional identificados por la acción programada del Sector público en materia turística, la necesidad de que el Estado Dominicano adopte las medidas necesarias para preservar adecuadamente los recursos naturales del potencial turístico de la destrucción de su belleza natural, la contaminación de sus condiciones ambientales, y la perturbación de los factores ecológicos regionales, estableciendo para ello en el medio físico el necesario ordenamiento y racionalización mediante la aplicación de las técnicas de planificación; determinando igualmente los requisitos y condiciones mínimas a satisfacer por parte de los establecimientos e instalaciones turísticas que se acojan a los beneficios de la presente Ley;

CONSIDERANDO: la necesidad de que los planes sectoriales de desarrollo del turismo, como parte de los delineamientos generales de política aprobados para el Plan Nacional de Desarrollo, estén respaldados por una política económica coherente y concordante con sus elevados fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Capítulo I

Propósitos de la Legislación

Art. 1.— La presente legislación tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racionalizado del desarrollo de la industria turística en el país, definiendo las bases de identificación de objetivos y metas de interés nacional en dicho proceso, para lograr la conjunción y cabal coordinación de la acción del sector público y del sector privado a la consecución de éstos;

A este efecto, se establecen por medio de la presente Ley y sus Reglamentos, los incentivos que serán otorgados a manera de estímulo a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

Art. 2.— El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará estrictamente a las regiones, zonas, áreas o polos turísticos que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que provea la misma Ley.

Párrafo I.— Se considerará todo el territorio nacional como zona turística, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine las demarcaciones o polos turísticos correspondientes.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo establecerá mediante Decreto, atendiendo a la recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, las demarcaciones turísticas prioritarias en el proceso de desarrollo, según las orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

Art. 3.— El Estado Dominicano asumirá en virtud de la presente Ley, la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias y podrá tomar consecuentemente mediante Reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para evitar las maniobras especulativas sobre la tierra, que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo de nopolísticas en el desenvolvimiento de estos, en las demarcaciones declaradas como prioritarias.

Párrafo I.— En caso de que una o varias empresas privadas, públicas o mixtas les interese coadyuvar o asumir la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios en las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias, el Estado podrá autorizar su ejecución y desarrollo.

Párrafo II.— En los casos en que no se pudiera llegar a un acuerdo sobre el valor de las tierras aptas para el desarrollo turístico, el Poder Ejecutivo podrá declararlas de utilidad pú-

blica, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las leyes, hacerlas avaluar, y ponerlas a disposición mediante concurso entre quienes estén en condiciones de poderlas desarrollar adecuadamente, cumpliendo con los fines trascendentes del desarrollo económico-nacional.

Capítulo II

Del Sujeto de los Incentivos.

Art. 4.— Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente ley, las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país, que emprendan, promuevan inviertan capital o adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas prestatarios u operadores de hotel u otra empresa, total o parcial, en actividades concernientes a empresas y/o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras o de otra índole, según las definiciones y requisitos que al efecto establezca la presente Ley y sus Reglamentos.

Capítulo III

Del Objeto de los Incentivos

Art. 5.— Serán igualmente aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación, los nuevos proyectos o proyectos de ampliación de la siguiente naturaleza:

a) Hoteles, moteles, paradores, condominios, condo-hoteles, apartahoteles, hoteles flotantes, aquaminiums, restaurantes, bares y lugares de expendio de comidas típicas; discotecas, clubes nocturnos y demás lugares de esparcimiento nocturno, clubes deportivos, clubes campestres, golf, marinas, pesca y caza deportiva en todas sus formas, escuelas o centros educativos orientados al turismo, centro de recreación que incluyan todos los elementos que coadyuven al fomento del turismo; áreas de zona franca que incluyan tiendas; espectáculos, conciertos y festivales; medios de transporte de mar, tierra y aire, destinados al turismo o necesarios al desenvolvimiento de empresas turísticas y que puedan ser consecuentemente clasificables co-

mo establecimientos de turismo receptivo y cualesquiera otros que apruebe el Directorio de Desarrollo Turístico.

Las empresas establecidas, orientadas al turismo interno, que a juicio del Directorio, puedan al mismo tiempo desempeñar una actividad de promoción de turismo receptivo, y/o que provean capacidad de alojamiento adicional en las demarcaciones prioritarias deficitarias, podrán ser autorizadas, por un período único que no excederá de diez años, a acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación cual si fueren establecimientos de turismo receptivo.

b) Centros turísticos integrados; urbanizaciones y reparos residenciales turísticos, orientados a la promoción de su capacidad habitacional y recreacional en los mercados turísticos internacionales.

c) Facilidades recreacionales, deportivas, de venta de artículos criollos artesanales y típicos, de interés para el turista de transporte, de restaurante, de clubes nocturnos y otros que a juicio del Directorio, constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de estas puedan reforzar actuando como un todo, la oferta turística integrada;

d) Facilidades para convenciones, ferias y congresos internacionales, para festivales, espectáculos y conciertos internacionales; y otras, que a juicio del Directorio constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar, actuando como un todo, la oferta turística receptiva integrada.

Párrafo I.— La ubicación y las facilidades recreacionales y deportivas de todos los nuevos proyectos o proyectos de ampliación ya citados, se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias

y los requisitos señalados para esto, salvo los casos de excepción previstos;

Art. 6.— Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación según el enunciado anterior, podrán optar a los incentivos y beneficios de la presente legislación, tanto si operan en forma separada o conjunta, la propiedad inmobiliaria y la administración y gerencia de los mismos;

Art. 7.— Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la construcción y edificación de acomodaciones, instalaciones y/o facilidades turísticas, según los requisitos estipulados por la presente legislación, no serán clasificables como inversiones o proyectos turísticos a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece a no ser que formen parte integral de un proyecto debidamente autorizado por el Directorio. los proyectos e inversiones turísticas, o a crear condiciones mo-

Art. 8.— Las instalaciones hoteleras o turísticas que proyecten albergar o incluyan en cualquier momento dentro de sus dependencias un casino o sala de juegos, no podrán acogerse a los incentivos y beneficios que la presente ley establece.

Párrafo.— Las instalaciones hoteleras o turísticas que habiendo calificado inicialmente para recibir los incentivos y beneficios de la presente ley, acogieran o instalaran posteriormente un casino o sala de juegos, perderán ipso-facto el derecho a tales incentivos y beneficios, siempre que tal sanción se haga vigente en el período de otorgamiento previsto por la Ley.

Capítulo IV

De los Incentivos y Beneficios que otorga la Ley

Art. 9.— Las actividades turísticas clasificadas de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios, según las categorías descritas más adelante.

EXENCIONES FISCALES

Las inversiones en capitales nacionales y/o registrados de conformidad con la Ley 251 de 1964 y sus modificaciones, y/o préstamos en moneda nacional y/o divisas registradas, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

a) Exención de 100% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el capítulo III, durante el período de exención estipulado al efecto.

b) Exención de impuestos sobre la construcción.

c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas.

d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos;

e) Exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento amueblamiento de las instalaciones de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación según sea aprobado por el Directorio de Desarrollo Turístico.

FINANCIAMIENTO

Art. 10.— Los proyectos contemplados en esta Ley, podrán recibir de los organismos financieros privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean provistos por el presupuesto nacional, los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano o sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos foráneos, o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamientos a cor-

to, mediano y largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

GARANTIAS

Art. 11.— Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos turísticos, debidamente clasificados. Además garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en actividades turísticas, tanto en amortización de capital, intereses y comisiones; o en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, etc. siempre que ésta se produzca en concordancia a las siguientes clasificaciones:

Inversiones en bienes inmuebles: En un plazo no menos de diez (10) años.

Inversiones en equipos y mobiliarios: En un plazo no menor de cinco (5) años.

PERIODO DE EXENCION

Art. 12.— El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de 10 años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento, de la etapa aprobada del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de dos (2) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso-facto del derecho adquirido.

El período de exención podrá ser ampliado, siempre que el estudio de factibilidad económica que acompañe a la solicitud, compruebe que la magnitud total o tipo de la inversión es tal que demande un período mayor para su amortización. En ningún caso, sin embargo se otorgará un plazo mayor de 15 años.

Cualquier proyecto, negocio o empresa turística, podrá ob-

tener del Directorio de Desarrollo Turístico la extensión de la exención hasta cinco (5) años más, si prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de sus acciones de capital han ido pasando nominativamente, a través de esos años a manos de inversionistas dominicanos.

Art. 13.— Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas, o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se inviertan en actividades turísticas.

Capítulo V

De los Requisitos de Presentación de Expedientes.

Art. 14.— Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación que solicitaren los incentivos de la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

a) Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente para el ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares urbanísticos y arquitectónicos, o en las etapas subsiguientes al desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal y profesional de éste.

b) Un estudio de factibilidad económica, realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos, y un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término

que dure la amortización de la financiación obtenida, y un detalle del estimado de generación de divisas por el período que dure la exoneración impositiva. La intervención de especialistas extranjeros en este aspecto, se registrará en forma similar a la indicada en el acápite anterior.

Párrafo I.—Los establecimientos y acomodaciones hoteleras, para clasificar como tal a los fines de la presente legislación, deberán contar con un mínimo de habitaciones que determinará en cada caso el Directorio de Desarrollo Turístico. Todo proyecto que se acoja a los beneficios de esta ley debe conllevar una inversión mínima de cien mil pesos. El Directorio podrá aumentar el mínimo de la inversión. Dicho organismo deberá comprobar en cada caso que se realice esa inversión mínima en su totalidad.

Párrafo II.—Los detalles de diseño arquitectónico, equipamiento mecánico y facilidades deportivas, de las cuales deberán estar equipados los establecimientos e instalaciones turísticas, se registrarán de conformidad con los requisitos por categoría de establecimiento y las tarifas de servicios que establezca al efecto el Reglamento correspondiente, debiendo indicar claramente cada expediente de solicitud, la categoría de servicios que ha de brindar el establecimiento propuesto.

Párrafo III.—Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales, competentes en la jurisdicción de los mismos.

DE LA APLICACION DE LA LEGISLACION

Art. 15.—La aplicación de la presente legislación, estará a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que presidirá el Director Nacional de Turismo, y que estará integrado además por:

Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia.

El Encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, quien actuará como Secretario del Directorio.

Un representante del Banco Central de la República Dominicana.

Tres representantes del Sector Privado que serán designados por el Poder Ejecutivo previa presentación de sendas ternas que les serán sometidas por el Director Nacional de Turismo.

Art. 16.—Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente legislación serán depositados en la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, que se creará a este efecto, y la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 17.—Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo Turístico deberán ser aprobados o rechazados con razonables motivaciones en un período que no excederá en total de sesenta (60) días.

Art. 18.—Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Directorio, serán objeto de una Resolución que contendrá el anunciado de las características técnicas y económicas que hubieran servido de base para su decisión.

CAPITULO VII

Controles

Art. 19.—La Dirección Nacional de Turismo fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en

virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente legislación, a través de sus dependencias especializadas.

Art. 20.—La Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo deberá ser consultada por la Dirección General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado por la Ley de autorizar la construcción de edificaciones o construcciones de cualquier tipo, en las áreas declaradas de interés turístico por el Poder Ejecutivo.

Art. 21.—La falta de mantenimiento del nivel de calidad y cantidad de servicios correspondientes a la categoría señalada, durante el período de exención, previo procedimiento de intimación por parte de la Dirección Nacional de Turismo, y un plazo otorgado al efecto según lo establezca el Reglamento, determinará la suspensión de los beneficios de exención fiscal acordado.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Art. 22.—El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley conllevará a la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento, y de las exenciones y demás concesiones otorgadas. La Secretaría de Estado de Finanzas, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, aplicará esta sanción mediante Resolución motivada, la cual será notificada por acto de alguacil a los interesados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños y perjuicios, la fianza depositada, salvo el caso de que la empresa establezca que el incumplimiento tiene por causa una fuerza mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no menor de seis (6) meses para corregir el defecto, o violación. La fianza anteriormente aludida se fijará por el Reglamento, en proporción al monto del proyecto.

Art. 23.—Toda persona física o moral que importe mate-

riales de construcción, mobiliario, equipo y cualesquiera otros efectos en general, que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos o diere a los mismos un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar. Asimismo, serán responsables, dichas personas, del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones que sean de lugar.

Párrafo I.—Cuando se tratare de una persona física se podrá aplicar, además, penas de prisión de dos (2) a seis (6) meses, o ambas penas a la vez.

Párrafo II.—Cuando se tratare de una persona moral las penas de prisión mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicables a los Administradores, Directores y/o Gerentes de la persona moral que haya cometido la infracción.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adraino A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos se-

tenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Céspedes Sena Rivas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 154, que designa con el nombre de Dr. Ramón Adriano Villalona, el nuevo Hospital del Municipio de Loma de Cabrera, de la Provincia de Dajabón.

(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 154

CONSIDERANDO: que el Doctor Ramón Adriano Villalona, quien falleciera el día 16 de mayo de 1970, fue un con-